

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Fallo de 19 de mayo de 1994. Gaceta Oficial 22,623 de 15 de septiembre de 1994.

PALABRAS CLAVE (5) CORPORACIONES ELECTORALES, COMISION. EVALUACION, AUDITORIA, REPRESENTACION.

MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –PLENO -
PARTE DEMANDANTE	ENRIQUE MALOFF MOJICA
REPRESENTANTE JUDICIAL	JOSE J. CEBALLOS (hijo)
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 17, 18, 136 y 137 de la Constitución Política.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>Que en los comicios a elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Principales y Suplente, Representantes de Corregimiento y Concejales, celebrados el día 7 de mayo de 1989, se produjeron irregularidades que violentaron el normal funcionamiento de las Corporaciones Electoral, hasta el punto de hacer imposible la proclamación de los respectivos candidatos a esas posiciones.</p> <p>Que para determinar los resultados de las elecciones para Legisladores Principales y Suplentes de toda la República se hizo necesario recurrir al mismo artículo 266 del Código Electoral, procediéndose, por lo tanto, a ordenar a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, ya designada, el seguimiento de su labor, debidamente reforzada con nuevos elementos técnicos y con representaciones de los Partidos, lo cual se hizo mediante</p>

	<p>Decreto 5 de 26 de enero de 1990.</p> <p>Que después de haber realizado, entre los días 26 de enero y el 1ro. de febrero de 1990 la evaluación solicitada y en amplia tarea de cotejo y análisis computacional e informático de los documentos aportados por los partidos políticos, la Comisión ha rendido informe.</p> <p>Que en el informe señala que el Candidato Principal más votado fue ROLANDO H. MARTINELLI DELLA TOGNA y sus Suplentes INES ARELIS REMON POLL DE MARTINELLI.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>Vista No. 41 del 25 de mayo de 1990, opinó que la Resolución No. 32 de 5 de febrero de 1990, expedida por el Tribunal Electora, no es violatoria de los artículos 17, 18, 136,137, ni ninguno de la Constitución Política.</p> <p>“Discrepamos de lo expuesto por el demandante por las razones ya expresadas con anterioridad, a saber: (1). El Tribunal Electoral mediante Decreto No. 58 de 10 de mayo de 1989, había declarado de oficio la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989, en su totalidad, esto es, a todos los niveles de elecciones, incluyendo las de los cargos de legisladores; principales por falta de actas y otros documentos; (2). Posteriormente la Cura Metropolitana puso a disposición del Tribunal Electoral, las copias debidamente confeccionadas y autenticadas de las actas, que contienen los resultados de los comicios electorales celebrados el 7 de mayo de 1989, a solicitud de la Alianza de Oposición Civilista. (3). Las Corporaciones Electorales se encontraban desintegradas; (4). Existen precedentes jurisdiccionales sentados en las elecciones generales de 1984, en que el Tribunal Electoral había procedido a hacer proclamaciones similares. (5) Corresponde al Tribunal Electoral como máximo organismos electoral-llenar los vacíos que se encuentren en el Código Electoral, a través de resoluciones o decretos, según se trata de situaciones particulares o dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional y 1 de la Ley 4f de 10 de febrero de 1978.</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ratio Decidendi</li> </ul>	<p>No escapa del conocimiento de todos, las irregularidades suscitadas en el proceso electoral del 7 de mayo de 1989 que tuvieron que ser subsanadas por el Tribunal Electoral, al que le correspondió determinar el ente encargado de tal función. De ahí que se designará a organismos sometidos al Tribunal Electoral, al que le correspondió determinar el ente encargado de tal función. De ahí que se designara a organismos sometidos al Tribunal Electoral y cuya actuación se enmarca en lo consagrado en el Código Electoral.</p> <p>De conformidad con el numeral 8 del artículo 137 de la Constitución, el Tribunal Electoral tendrá, además de que les confiere la Ley, las siguientes atribución:</p> <p>“8. Nombrar los miembros de las Corporaciones Electorales, en los cuales se deberá garantizar la Representación de los Partidos Políticos legalmente constituidos....”</p> <p>En este asunto se constata que el Tribunal Electoral procedió a la designación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, ciñéndose a lo previsto en la disposición antes señalada, toda vez que se garantizó la representación de los Partidos Políticos legalmente constituidos, lo cual es sustento jurídico para arribar a la conclusión de que la resolución acusada no viola lo desarrollado en el artículo 37 de la Ley Fundamental, ni en ninguna otra excerta constitucional.</p> <p>En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral, por no ser violatoria de los artículos 17, 18, 136 y 137 ni de ningún otro artículo de la Constitución.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obiter Dicta</li> </ul>	<p>Esta Corporación deja sentado en el hecho de que al Tribunal Electoral le corresponde hacer la proclamación del candidato que haya obtenido mayor número de votos como legislador y suplente, ya que sólo este Tribunal está facultado para sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad de la Ley (numeral 4 del artículo 137 de la Constitución).</p> <p>Así mismo, el artículo 286 Código Electoral, se comprende que bajo el supuesto que se haya promovido recurso de nulidad de la totalidad de las elecciones o nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones, la validez de la totalidad de las</p>

	elecciones o la nulidad de las proclamaciones, dependerá de la decisión final del Tribunal Electoral.
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas inconstitucionales</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas constitucionales</li> </ul>	La resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otras resoluciones</li> </ul>	
SALVAMENTO DE VOTO	
<b>Voto Particular</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Voto disidente</b></li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Voto concurrente</b></li> </ul>	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

